

“Relación amo-esclavo. Un espacio de conflicto entre la ley y la práctica. Ciudad de Salta (1818-1826)”.

Carrasco Daniela Alejandra.

Cita:

Carrasco Daniela Alejandra (2013). *“Relación amo-esclavo. Un espacio de conflicto entre la ley y la práctica. Ciudad de Salta (1818-1826)”*. XIV Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras. Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-010/287>

RELACIÓN AMO-ESCLAVO. UN ESPACIO DE CONFLICTO ENTRE LA LEY Y LA PRÁCTICA. CIUDAD DE SALTA (1818-1826).

Carrasco Daniela Alejandra

Universidad Nacional de Salta

Danicarrasco90@hotmail.com

Los esclavos y la esclavitud fueron tomados como objeto de estudio por diversos historiadores analizando diferentes espacios (Altieri, 2009; Giolito, 2003; Triano Panadero, 2007), como así también fue un tema abordado para el Virreinato del Río de La Plata y en especial Bs. As. (Mallo, 2010, 1991; Bernard, 2001; Casals, 2011; Rosal, 1996). De allí surge la necesidad de trabajar este objeto para el espacio de la Ciudad de Salta.

Es así que este trabajo constituye una primera aproximación al análisis de la relación existente entre amo-esclavo en torno a las contradicciones que se generan entre la ley y la práctica durante el periodo tardo-colonial en la ciudad de Salta, específicamente durante los años 1818 a 1826.

La elección del período 1818-1826 está relacionada con el tipo de fuentes utilizadas, los expedientes judiciales. El primer pleito que se encuentra en dichos archivos data de 1818, por lo que demuestra de alguna manera un vínculo con las características y el giro que la legislación va adoptando entre 1810 y 1860, cuando podemos considerar definitivamente abolida la esclavitud en nuestro “país”. Recortamos hasta 1826, año en donde se establece la ratificación de la libertad de vientres y la prohibición de la introducción y tráfico de esclavos dentro de dicho espacio.

Nos interesa destacar desde las diferentes perspectivas, amo y esclavo, el grado de conciencia que existía acerca de los derechos, deberes, leyes y la idea de libertad; ligado a su vez al contexto transicional que estaba atravesando el antiguo Virreinato del Río de La Plata. En este último punto, es importante percibir si hubo influencia de las ideas revolucionarias e Ilustradas de la época en la conciencia de los actores participantes.

Para comprender el análisis de la relación entre amo-esclavo, se realiza su correspondiente conceptualización para saber qué es lo que se entiende por, en primer lugar, esclavitud, y en segundo, la relación con sus amos. De la misma manera, es oportuno advertir el “problema” que significa el análisis de las fuentes judiciales, teniendo en cuenta la configuración del expediente judicial en sí mismo y sus dimensiones, señalando los diversos matices y particularidades en los casos.

También es pertinente indagar sobre qué es lo que se entiende por “ley” y “práctica”, para ello fue necesario explorar el marco legal desde donde se desenvolvían dichas relaciones. En este sentido hacemos referencia al “Derecho Castellano”, al “Derecho Indiano” y dentro de él al llamado “Código Negro Español”, y a la legislación “Provincial”. Para dar cuenta del fenómeno que nos concierne, fue ineludible realizar un recorrido por todas estas disposiciones legales para poder determinar cuáles fueron las prácticas contradictorias que acontecieron a diferencia de lo que planteaban dichas leyes, y que en consecuencia fue lo que llevó a los esclavos y amos a formar parte de los pleitos judiciales.

Por último, exponemos los casos concretos que se consideran pertinentes para poder dar cuenta del proceso en cuestión.

Disposiciones legales: Derecho Castellano, Derecho Indiano, Código Negro Español y Legislación Provincial.

Para analizar la operatividad de la ley en América es útil a este trabajo la división que realiza María Cristina Navarrete¹ (2006), quien divide a los códigos españoles en tres ámbitos. En primer lugar, distingue el “código castellano” comprendido en las recopilaciones, los cuales recogen las ordenanzas para esclavos en el Código de las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio de 1.256 y en la Recopilación de las Leyes de Castilla de 1.567. Estas normas expresan las formas de caer en la esclavitud, las causas y modos de adquirir la libertad, los derechos de los amos sobre los esclavos, las limitaciones a estos derechos, los tratos y contratos de los esclavos, las limitaciones de su capacidad civil, el matrimonio de esclavos, la condición de los hijos, la venta de las familias y otras. Estas disposiciones procedentes de las Partidas se aplicaron desde el primer momento en Indias, aunque pronto la esclavitud indiana adquirió rasgos propios. Las Partidas², a su vez, establecían para los esclavos la posibilidad de ser manumitidos y pasar a la condición de libertad (Navarrete, 2006: 5).

¹ Si bien dicha autora analiza la operatividad de la ley en torno a las etíopes de los siglos XVI y XVII, hay que considerar que las leyes coloniales continuaron vigentes hasta el siglo XIX en gran parte de América, pero sobre todo en Argentina, lugar que interesa, hasta la consolidación de la abolición de la esclavitud con la Constitución de 1853.

² Dentro de las Siete Partidas promulgadas por Alfonso X el Sabio en el siglo XIII, encontramos importantes para la cuestión de la esclavitud a la Ley VI que trata sobre el poderío de los amos sobre el esclavo. En ella se expresa lo que el amo no debe hacer (herir, matar, lastimar) sobre el esclavo, ya que si así fuera éste último puede acudir a denunciarlo ante el Juez. A su vez, el esclavo puede solicitar (siempre y cuando se hagan las verificaciones correspondientes sobre los acontecimientos denunciados) su venta para obtener otro dueño (Cuarta Partida. Título XXI, Ley VI) (Salmoral 2005: 18).

Así mismo, Viviana Kluger (2003) afirma en cuanto a las leyes de las Siete Partidas que, el esclavo desde el punto de vista jurídico fue “un siervo de las Leyes de Partidas, en las que el esclavo ostentaba el perfil de los últimos periodos del derecho romano” (Kluger, 2003: 2). Es decir, que es notable la incidencia que tuvo el derecho romano en las leyes de las Partidas de Alfonso, y que no fueron “netamente castellanas”³.

El segundo ámbito que distingue Navarrete es el “Derecho Indiano”, el cual consideraba la prohibición de castigos crueles, establecía que se debía proveer alimentación y vestuario decente, instrucción religiosa, guarda de fiestas fomento a los matrimonios, regulaba el uso de armas, la circulación nocturna, la reducción del cimarronaje, los tratos y granjerías en las ciudades, entre otras disposiciones (Navarrete, Op. Cit.).

Entre 1492 y 1789 en América hispana no existió un cuerpo legal que estuviera referido a la condición del negro esclavo. Existieron disposiciones aisladas, Reales Órdenes o Reales Cédulas referidas, pero sin estructurar un cuerpo legal orgánico (Kluger, 2006: 3).

En 1789 se ordenó una de las disposiciones más importante sobre la esclavitud, es “*La Real Cedula de su magestad sobre la educacion, trato y ocupaciones de los esclavos en todos sus dominios de Indias é Islas Filipinas, baxo las reglas que se expresan*” (Real Cédula 772-1789, en Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia – Sucre, en adelante ABNB, R.C.). Esta Real Cédula, la cual ubicamos según los planteos de Navarrete dentro del Derecho Indiano, fue dispuesta el 31 de mayo en Aranjuez por orden del rey Carlos IV y proyectada por Antonio Porlier⁴, ministro de Indias, el que utilizó para su redacción un extenso expediente formado en el Consejo de Indias, constituido por diferentes extractos del Código Carolino, el Código Negro francés y las Ordenanzas de los siglos XVI y XVIII de Santo Domingo. Llamado por muchos como el “Código Negro Español” en referencia a la imitación del Código Negro francés⁵.

³ El derecho romano trazaba que el esclavo era una “cosa” sobre la cual el dueño no tenía propiedad absoluta, teniendo derecho de vida y muerte sobre el mismo. María Eugenia Perfetti (2011) plantea que “el derecho romano consideró al esclavo una *res* o cosa, específicamente, *res mancipii* o cosa que puede transmitirse a otro por *mancipatio*”, en este sentido el esclavo es propiedad de otro y por tanto sujeto a éste, denominada “*dominica potestas*” que otorga al amo el derecho de vida o muerte y el derecho sobre el patrimonio sobre los bienes de su esclavo (Perfetti, 2011: 40).

⁴ Antonio Porlier recibió el encargo de hacer el Reglamento el 19 de Febrero de 1789, lo tuvo listo en menos de dos meses, cuando todos los consejeros mostraron su conformidad con la obra realizada (Salmoral, 1996: 157).

⁵ El “Código Negro Español” tuvo como antecedentes legales el *Code Noire* que nació con el edicto de 1685, firmado por el rey de Francia, Luis XIV, en el que se establece el castigo a los cimarrones o negros huidos, hierro y estigma de la crueldad de las penas autorizadas por el derecho (Castañón Gonzáles, 2005: 6), como así también el promulgado por Luis XV, rey de Francia, en 1724 (Kluger, 2003: 3).

Teniendo en cuenta el contexto en el que se inscribe la Instrucción, Manuel Lucena Salmoral (1996) expresa que es una prueba evidente el poder de los amos a fines del régimen colonial, y de la debilidad de la Corona Española, que no pudo imponer una reglamentación que limitara los poderes sobre la mano de obra que usufructuaban. Es por ésta razón que la Corona mandó a realizar dicha Instrucción que aprobó e imprimió en 1789, repartiéndola en toda América y Filipinas⁶, reconociendo unos “derechos” mínimos a los esclavos (Salmoral, 1996: 155).

Sin embargo, la Instrucción tuvo una reacción negativa por parte de los amos, ya que protestaron contra la intromisión sobre sus asuntos amenazando con sublevarse. Fue así, que la Corona debió declararla nula <<en sus efectos>>, tras demostrar en definitiva que el Despotismo Ilustrado era más débil que el Despotismo de los amos de esclavos con quienes, en última instancia, la Corona debió aliarse para tratar de sostener el imperio colonial (Salmoral, Op. Cit.).

Dentro de la Instrucción se incorporaron:

1) Las antiguas Ordenanzas de Santo Domingo sobre los esclavos que se dieron en la primera mitad del siglo XVI, que fueron recopiladas para el primer Código Negro u Ordenanzas de 1768; 2) Las Ordenanzas dominicanas para la sujeción de los esclavos del 27 de abril de 1768, primer Código Negro de Hispanoamérica; 3) El Código Negro de Luisiana (adaptación del Código Negro de Francia) dado en Versalles en 1724, segundo Código Negro de Hispanoamérica; 4) El Código Carolino de Santo Domingo, tercer Código Negro de Hispanoamérica; 5) Leyes y Cédulas generales y particulares sobre negros, fundamentalmente esclavos. De estas se hizo además extractos separados de “Ordenanzas y Cédulas” que remitió a Porlier; 6) Las Ordenanzas del Virrey Toledo sobre los yanaconas (Salmoral, 1996: 160).

La Instrucción motivó a reuniones de urgencia de los Cabildos hispanoamericanos que pedían por su suspensión ante la amenaza de una sublevación general de los esclavos. El Consejo se reunió en 1794 para tomar una decisión sobre los problemas suscitados con la Instrucción. De hecho, no era fácil anular una Real Cédula aprobada por el rey, que recogía prácticamente toda la legislación sobre esclavos desde el siglo XVI, y

⁶ Fue impresa en Madrid, en la imprenta de la viuda de Ibarra, y se enviaron doscientos ejemplares a todas las Audiencias americanas, existiendo por ello en casi todos los archivos nacionales. La distribución fue así: treinta y dos a México; treinta y dos a Lima; dieciséis a Santa Fe; y doce a cada uno de los lugares: Santo Domingo, Caracas, Buenos Aires, Charcas, Cuzco, Chile, Quito, Guatemala, Guadalajara, y Manila. Se enviaron a su vez, otras ciento quince a los Ministros, Consejeros, Virreyes, y otros (Salmoral, 1996: 163).

reelaborada además por una política Ilustrada, sin embargo, mayor era el miedo por una sublevación similar a la de Santo Domingo. Pero la Instrucción no fue revocada, ni suspendida; solo fue recomendada en su “espíritu” (Salmoral, 1996: 177-178).

Concretamente dentro de las disposiciones del documento descripto encontramos: la introducción que plantea la “unificación” de la legislación sobre la esclavitud en toda América y por decisión del rey; el primer capítulo trata sobre la “educación” que los amos deben darles a sus esclavos, incluyendo la instrucción religiosa, bautismo, festividades de precepto, misa, el pago hacia los sacerdotes por parte de los dueños de haciendas para que puedan instruir a dichos esclavos, la administración de los sacramentos; el segundo capítulo trata sobre la “alimentación y vestuario” de los esclavos, de sus mujeres e hijos de la misma condición o bien que sean libres pero hasta que éstos puedan costearse por sí solos dicha alimentación y vestuario (hasta doce años las mujeres y catorce los varones), todo esto bajo la vista del Ayuntamiento, la Justicia del distrito de las haciendas y la Audiencia del Procurador Síndico en calidad de Protector de Esclavos; el tercer capítulo expresa las disposiciones con respecto a la “ocupación” de los esclavos, la primera y principal ocupación debe ser la agricultura y demás labores del campo, y no así la vida sedentaria, los dueños o mayordomos no podrán obligar a trabajar por tareas a los mayores de sesenta años, ni menores de diecisiete, ni a las mujeres, ni emplearlos en trabajos no acorde a su sexo; en el cuarto capítulo se aborda la cuestión de las “diversiones”, los esclavos deben tener diversiones sencillas y simples que deben ser supervisadas por los amos o mayordomos, para que no se excedan con la bebida y que concluyan antes del atardecer; el quinto capítulo plantea la cuestión de las “habitaciones y la enfermería”, los esclavos deben tener habitaciones distintas para cada sexo, con camas, mantas, ropa necesaria, no más de dos esclavos por cuarto, cómoda y abrigada para los enfermos; el sexto capítulo trata sobre los “viejos y enfermos”, los esclavos avanzados en edad o enfermos deben seguir siendo alimentados por sus dueños, sin concederles la libertad por deshacerse de ellos, o si se les da dicha libertad deben proveerlo de su correspondiente peculio para que pueda mantenerse sin acudir a otro auxilio; el capítulo siete trata sobre el “matrimonio”, los esclavos podrán casarse con otros de distinto dueño y los amos no se lo deben prohibir, si se casan y la hacienda esta distante, el dueño debe comprar a la esclava para que puedan cumplir con los deberes del matrimonio y para que la mujer siga al marido; el capítulo ocho trata sobre las “obligaciones de los esclavos y las penas correccionales”, si los esclavos faltan a sus obligaciones y no tratan a sus amos como padre de familia, deben ser

castigados correccionalmente, esto implica la prisión, cadenas, cepo, grillete o azotes, estos últimos no pueden pasar de los veinticinco y con instrumento suave que no le cause contusiones graves o efusiones de sangre, y las penas solo pueden venir de sus dueños o mayordomos; el noveno capítulo trata sobre “la imposición de penas mayores”, si los esclavos se exceden o cometen delitos mayores hacia sus dueños, mayordomo, mujeres e hijos, se deberá acudir a la Justicia y dar parte de ello, donde el Protector de Esclavos deberá imponer según las leyes vigentes la pena o castigo correspondiente dependiendo de la gravedad del asunto; el décimo capítulo expresa las cuestiones sobre “los defectos y excesos de los dueños o mayordomos”, si ellos no cumplen con alguna disposición realizada en los capítulos anteriores, deberán incurrir con multas variando según el tipo de falta que comentan con los esclavos, si se comete un exceso en las penas correccionales causando alguna contusión grave, efusión de sangre, mutilación de miembro, se procederá en contra del amo a instancia del Procurador Síndico conforme a derecho y se le impondrá la pena correspondiente al delito, pudiéndose confiscar al esclavo para venderlo a otro dueño, siempre y cuando este aún en condiciones de trabajar, aplicando el importe a la caja de multas, pero si en caso que el esclavo ya no está apto para el trabajo, queda en manos del Estado y el amo debe proveer para su mantenimiento pagando en tercios adelantados; el capítulo décimo primero trata sobre “los que injurian a los esclavos”, se plantea que nadie más que los dueños o mayordomos pueden castigar correccionalmente a los esclavos, siempre y cuando esté establecido en las leyes; el décimo segundo capítulo trata sobre “la lista de los esclavos”, donde se expresa que los dueños deben presentar anualmente una lista firmada y jurada ante la Justicia de la jurisdicción donde se hallen, en ella se debe explicitar el sexo y las edades de cada esclavo, a fin de guardarlo en un libro de Escribano del Ayuntamiento correspondiente y así se podrá controlar la ausencia de los esclavos, si se les dio muerte, y ante dichas situaciones se tomarán las medidas necesarias por parte de la Justicia; el décimo tercer capítulo trata sobre el “modo de averiguar los excesos de los dueños o mayordomos”, son los eclesiásticos los que se deberán instruir por los mismos esclavos en el modo de proceder de los amos o mayordomos, y de modo secreto se debe dar parte al Procurador Síndico en caso de que no se haya cumplido con dichas leyes; el décimo cuarto capítulo trata de las “cajas de multas”, aquí se plantea que en cada Ayuntamiento se tendrá un arca de tres llaves, a quien se entregará una al Alcalde de Primer Voto, otra al Regidor Decano y la tercera al

Procurador Síndico, para custodiar en ella el producto de las multas, las penas y sentencias (ABNB , R.C. 772-1789).

Por último, la tercera división de Navarrete es la “legislación provincial”, que estaba emanada desde los organismos de gobierno radicados en las Indias como las Audiencias y especialmente los cabildos municipales, que trataban de regir el comportamiento de los esclavos y los libres de castas (Navarrete, Op. Cit.).

Desde éste planteo se debe entender a la legislación “provincial” como el organismo regulador desde un ámbito local para el periodo en cuestión. En este sentido, si acotamos cada vez más el espacio que nos interesa, se debe tener en cuenta las disposiciones que se inscribieron para Las Provincias Unidas del Río de la Plata⁷.

Hacia 1806 y 1807 se adoptaron las primeras medidas capitulares en el Río de la Plata con motivo a las invasiones inglesas; en 1812 se prohibió la introducción de esclavos; en la convocatoria de la Asamblea del año 13 se redactó un texto constitucional que declaraba la libertad de vientres que luego se extendió a los menores de quince años; a su vez, se estableció que se debían declarar libres a los esclavos que pisasen las costas; se promulgó el Reglamento de libertos y el Estado debía pagar por la libertad de los esclavos sorteados (Mallo, 2010: 69). En 1814 se designó un tasador oficial del precio de los esclavos; en la Constitución de 1819 se prohibió la trata, el traslado de esclavas embarazadas y de libertos y la venta de esclavos introducidos como sirvientes; en la Constitución de 1826 se ratificó la libertad de vientres, se prohibió el tráfico de esclavos y su introducción en el “país” bajo cualquier pretexto (Mallo, Ibíd.).

Este cuerpo normativo dado en un contexto de transición, es decir, “*todos los Códigos legislativos, Cédulas, Reglamentos y demás disposiciones generales, y particulares del antiguo Gobierno Español...*”, siempre que no fuesen contrarios a “*la libertad é*

⁷ Para tener un marco general de lo que estaba aconteciendo es necesario hacer referencia al proceso emancipador de las primeras décadas del siglo XIX. Proceso muy ligado a la cuestión social y en este caso incidente en la esclavitud. Entre 1810 y 1820 se produjo la ruptura del orden colonial, los gobiernos revolucionarios comenzaron a organizar asambleas constituyentes como soluciones provisionales; durante la primera década revolucionaria el sistema de representación política se encontraba regido por la ciudad y limitado a los “vecinos” de la antigua tradición Hispánica (Goldman, 2005: 24). En el transcurso de los diez años que median entre la Revolución de Mayo (1810) y la caída del poder central (1820) se reunieron dos asambleas constituyentes (1813 y 1816-1819), sólo en la segunda se produjo un texto constitucional: el Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas en Sudamérica, sin embargo, dicha organización política tenía un carácter de provisionalidad permanente, por lo tanto los “pueblos” rioplatenses permanecieron indefinidos (como ser los fundamentos nacionales de los gobiernos centrales, los límites territoriales de su autoridad y sus atribuciones soberanas) (Goldman, 2005: 25). Una vez caído el Poder Central (1820) se inició un proceso de disgregación de las antiguas provincias del régimen de Intendencias que dio nacimiento a las nuevas provincias, es decir, una disgregación que dio lugar como unidad sociopolítica a la provincia soberana que se regía por sus propias leyes locales (entre ellas la de Salta).

independencia de estas Provincias...” (Reglamento de 1817, Secc. 2^a, Cap. 1, art. 2, en Agüero 2010), quedaría vigente hasta que la futura Constitución determinara otra cosa. Con estas disposiciones vemos cual fue el marco legal desde donde se desempeñaron las relaciones entre amos y esclavos. Teniendo en cuenta dichas leyes se podrá observar en qué medida se aplicaron correctamente o no en el período y espacio en cuestión.

Consideraciones en torno a la esclavitud

Preliminarmente se debe definir el concepto de esclavitud, donde ocasionalmente se tiende a definir al esclavo como un objeto de propiedad, de igual condición que un objeto comerciable como bienes inmuebles y donde solo se privilegia la relación institucional amo-esclavo sin tener en cuenta la relación social en el que está inserta (Navarrete, 2006: 8). En este sentido, “si el esclavo fuera asumido como tal no tendría responsabilidades de ser humano ni el reconocimiento por parte de sus propietarios de su capacidad de discernir en el trabajo y desempeñarse en sus quehaceres” (Navarrete, *Ibíd.*). En síntesis, tomamos a la esclavitud como una relación social, donde existe una forma específica de explotación que la distinguen de otras formas. Como forma de explotación se considera a los esclavos como propiedad, “su origen foráneo y la coerción como la base de la relación entre el amo y el esclavo, que estaban a entera disposición de los propietarios y los hijos heredaban el estatus de la madre” (Navarrete, *Ibíd.*).

A su vez, existe otra característica del esclavo: su carácter dual, es decir, como sujeto era a la vez persona y mercancía (Navarrete, *Ibíd.*). La paradoja de ser esclavo y de ser persona a la vez estuvo presente en todas las sociedades donde existió la esclavitud, por muy “cosas” que sean no se les podía despojar de su condición de seres con espiritualidad, así surge de ésta premisa otra cuestión, el esclavo considerado como “sujeto de derecho” (Navarrete, 2006: 11). Éste último punto se explica desde la “ley”⁸ que operó sobre el esclavo, que tuvo a su vez la posibilidad de utilizarla en su beneficio. Los “derechos”, como vimos en la legislación, se derivaban de principios religiosos, morales, políticos y económicos que concebían al esclavo como el “bien” máspreciado

⁸ Con respecto al concepto de “ley” tomamos el expuesto por Alejandro Agüero (2010), quien afirma que no se debe incurrir en el error de otorgarle el mismo significado del que se tiene actualmente en la cultura jurídica, y que cuando se habla de “ley” en ese contexto histórico se remite generalmente a preceptos sustantivos de la tradición que permiten calificar como “justa” una decisión institucional. Incluye todo saber preceptivo de la religión, de la doctrina teológica y jurídica, vinculados a su vez, con el poder del derecho divino, el derecho natural y el derecho común. En síntesis, es toda normatividad acumulada durante siglos y por autoridades de diversos rangos (Agüero, 2010: 6).

que otro cualquiera y por lo tanto objeto de una reglamentación complicada y peculiar (Navarrete, *Ibíd.*).

En este sentido, también se puede retomar el análisis que realiza Laura Casals (2011) cuando plantea a la esclavitud como un “sistema social”, que también están atravesados por imaginarios y representaciones (Casals, 2011: 2). Desde ésta perspectiva la autora plantea la ambigüedad en la concepción del esclavo. Lo caracteriza como un cuerpo de un sujeto y como un cuerpo propiedad del otro. Define cuerpo como una construcción cultural que interviene en la definición de relaciones sociales; observa a la justicia como un espacio privilegiado para observar concepciones respecto de las relaciones sociales en que estaban sumergidos. Dicho espacio permite además “observar los intentos de adaptación o resistencia, así como estrategias, relaciones sociales, aceptación o evasión de la normativa en la búsqueda de definir sus condiciones de vida, en un marco de violencia” (Casals, *Op. Cit.*). En un plano de subordinación, se ve entonces a la utilización de las instituciones judiciales como un indicador de integración (Casals, 2011: 3).

Partiendo de éstas premisas se podrá visualizar con detenimiento los casos específicos que conciernen al trabajo, sin embargo, creemos que es útil realizar finalmente otra advertencia con respecto a las fuentes judiciales.

El problema de las fuentes judiciales

Es pertinente aclarar, antes de un análisis concreto, el “problema” que suscita la utilización de la fuente judicial como recurso para la investigación que se desea abordar. Se toma como definición de fuente judicial al registro de los conflictos entre los intereses particulares de los actores en el espacio público de la Justicia, y que siguen a su vez, un orden legal vigente. En este sentido, se deben tener en cuenta a los sujetos sociales que actúan como individuos en lo más particular de su persona y, que a su vez, dan cuenta de la trama social en la que se encuentran; también debe advertirse el lenguaje propio de los sujetos, el “jurídico”, el cual hay que decodificar (Duran, 1999: 236).

La autora continúa su planteo citando a Carlos Mayo, quien expone cuáles son los problemas que se expresan en la fuente judicial del periodo colonial:

- 1) distorsión del mundo dominado por la conflictividad, ignorando los aspectos consensuales,

- 2) el específico sustrato de la justicia criminal de conductas desviadas como otro elemento de distorsión,
- 3) la limitación de la generalización por ser casos únicos e irrepetibles y,
- 4) el criterio de verdad a descubrir en los diversos testimonios judiciales (Duran, Op. Cit.).

Demanda por alimentos y solicitud de libertad

En 1818, primer pleito del siglo XIX⁹, se manifiesta el reclamo que hace la esclava María Ignacia Sola a María Felipa Castellanos y Miguel Iburguren por los alimentos, vestimenta y educación que no han proveído a su nieta la mulata Josefita.

Se le manifiesta al procurador de primer orden, protector de esclavos, que los dueños de la “zambita” Josefita, no se hicieron cargo de los gastos de la crianza y mantención. Además de esto, la esclava padecía frecuentes fiebres, heredado del frágil estado de salud de su madre. La madre de Josefita se llamaba Trinidad, fallecida debido a una enfermedad por lo que dejó a su hija al cuidado de su abuela.

María Felipa se presentó ante el procurador síndico a fin de solicitar que se suspenda el remate en subasta de la zambita.

A su vez, la dueña afirma que vistió a la madre de la esclava como era debido, suministrando la medicina correspondiente por su enfermedad, hasta que ésta murió y que por ello tenía derechos sobre la disposición de su hija.

Para demostrar la veracidad de los argumentos, María Ignacia recurrió al testimonio de 5 testigos. Veamos uno:

(...) en esta ciudad de salta a diez y nueve dias en continuación que se esta recibiendo, se presento por testigo a don Jose Manuel Peralta vecino de esta dicha ciudad por quien se le recibió juramento q lo hizo por dios nuestro señor y una señal de la cruz bajo el qual ofresio desir verdad de lo que (...) y fuere preguntado: encaminado al temor del interrogatorio q corre (...) de los asuntos; digo: que con motivo de que el declarante era de un barrio con la finada doña Felipa Munate, sabe que durante el pleito que esta tubo con el marido de doña Juliana Delgado, la negra Trinidad estaba abandonada por ambas partes por estar enfermisa habitualmente. Que desde entonces hasta su fallecimiento la tubo a su lado Maria Ignacia, no sabe si con permiso o no de sus amos; pero lo cierto es

⁹ Cuando decimos primer pleito del siglo XIX, referimos a la disponibilidad de la fuente, lo que no quita que existan casos precedentes.

que tambien la hizo criar a la hija de esta llamada Josefita que quedó de pechos tiernísima hasta el día del remate alimentando y vistiendola como es debido; que igualmente ha visto que en varias enfermedades que ha tenido la criada la ha hecho medicinar, por que el depocitario que se dijo (...) Miguel Iburguren nunca se acordó de esta mas que para presentarla en el acto del remate (...) (subrayado nuestro) (Archivo y Biblioteca Históricos de Salta, Expedientes Judiciales. 1818-Nº 22, en adelante ABHS, E. J.)

Otro testigo solicitado, Don Victorino Miguel de Sola:

(...) abandonaron vendedora y comprador a la dicha Trinidad a causa de que ésta tenía enfermedades havituales; hasta que la negra esclava de la madre del declarante nombrada María Ignacia despues de recabar permiso, en la casa, que se la concedieron llevó á su lado a la mulatilla en poder de su abuela la citada María Ignacia muy tierna: que desde entonces hasta el día que el depocitario Don Miguel Iburguren la presento a las postales de cabildo en el acto del presente (¿) en el año proximo pasado, y aun hasta el ultimo que se hizo en quanto del corriente mes, la ha tenido alimentándola á su costa, sin que ninguno interviniese en los gastos que ha desembolsado (...) (ABHS, E. J. 1818-Nº 22)

Con estos dos ejemplos se puede ver como los dos vecinos testigos argumentan a favor de la esclava María Ignacia, ya que dan cuenta de cómo los amos de la esclava Trinidad abandonaron a su hija cuando ésta murió, y expresan claramente que su abuela es quien se hizo cargo desde su nacimiento de todos los gastos de mantención, es decir, alimentos, vestimentas, educación. De hecho, el primer testigo dice expresamente que el depositario Miguel Iburguren se acordó de la esclava únicamente cuando debió presentarla en el acto de remate, actuando en contraposición a lo que plantean las leyes expuestas en la Real Cédula de 1789, específicamente en el capítulo uno y dos que trata sobre la “educación” y “alimentación y vestuario” de los esclavos, hasta que estos estén en edad de costearse por sí solos (12 años), no cumpliendo así con esta disposición.

Esto demuestra el conocimiento que la esclava María Ignacia tenía sobre las leyes¹⁰, y que por ello podía acceder a realizar su reclamo bajo la vista del Ayuntamiento, la Justicia del distrito de las haciendas y la Audiencia del Procurador Síndico en calidad de

¹⁰ Hay que recordar que las disposiciones sobre alimentos, vestuario y educación ya estaba establecido de manera general en el “Derecho Indiano”, pero la Real Cédula de 1789 es la más reciente al caso analizado. Sin embargo, es posible que la esclava reclamante no haga alusión a estas leyes, sino a las anteriormente dictadas, o bien a las dadas en el contexto local.

Protector de Esclavos. Sus argumentos demuestran a su vez que tenía conciencia de sus “derechos”.

Veamos ahora fragmentos del dictamen del pleito y los argumentos utilizados por el Procurador Síndico, Protector de esclavos:

(...) que en estas instancias promueve el protector dos acciones distintas; la una que la negra María Sola que por la crianza y alimentos que prestó a la dicha su nieta Josefita; y la otra por la libertad que adquirió esta desde el momento que fue desamparada de sus amos (subrayado nuestro); la deposición conteste de los cinco testigos, que compone la información que ha producido, acreditan, los dos puntos en que funda la Junta por ambas recomendadas: mas como el objeto final que se impuso, solo fue el de redimir á que su protegida de la nueva esclavitud á que se le puso, trató el Protector por entonces que se suspendiese esta, y que se operen las defensas que no se le havian hecho á aquella.

(...) con dictamen del Asesor de la causa, se sirvió llevar adelante sus providencias, procediendo á la venta de una persona libre, aventurando el acierto y crédito del Juzgado con una deliveracion precipitada, faltando al deber principal de la judicatura (...)

(...) mi protegida se hizo libre desde el momento que no tubo amo para criarla, y alimentarla y si despues lo tubo para venderla justamente (...) mi protegida, es y ha sido una persona libre que ni pudo ni devio ser vendida, bajo ningún pretexto (...) por mas que apuren los arbitrios, para legitimar un acto, el mas nulo y ridículo. (ABHS, E. J. 1818-Nº 22).

Aquí vemos un claro posicionamiento del Procurador a favor de la libertad de la esclava a quien llama expresamente “mi protegida” en varias oportunidades, y apela también a las leyes para justificar dicha libertad. A su vez, plantea que un esclavo no es solo en el momento de “la venta” sino que se debe incurrir con todas las obligaciones que éste requiere y que por ello el remate es nulo. Por consiguiente, ahondando en dicho posicionamiento es claro también que existe una cierta influencia del contexto social en que están insertos los actores que pleitean. Contexto de una revolución y guerra por la independencia que todavía para el año 1818 no ha concluido. Para dar cuenta con mayor claridad de esta afirmación veamos el discurso utilizado por parte de dicho Protector y Procurador Síndico:

(...) son raros los momentos en que pueden presentarse, como el actual, en que tiene de devolverse la libertad á una desgraciada que solo fue esclava, por que se

autorizaba este trafico por los malvados Reyes de España autores de tan enorme crimen. ¡Hasta quando existirá la raza de tales tiranos! (subrayado nuestro) ¡quando desaparecerán de nuestra vista nuestros hermanos vendidos en almonedas, maltratados y consumidos de aflixiones! ¡quando terminará un comercio tan infame y diametralmente opuesto á la filosofía, á las leyes sociales, y al Evangelio! (ABHS, E. J. 1818-Nº 22)

Es notorio ver su postura en contra de la esclavitud, atribuyendo esta “maldad” a la tiranía de la Corona española, demostrando así también el hecho de querer dejar de mantener un vínculo, de alguna manera, con la tradición esclavista heredada de la conquista. Asimismo, se vislumbra una influencia de las nuevas creencias de la época, propias de la Ilustración sobre la “igualdad” cuando se refiere a los esclavos como “hermanos”. De cierta forma se puede ir visualizando en el argumento el grado de conciencia que existe acerca de la idea de libertad e igualdad en los respectivos representantes legales de los esclavos (Mallo, 2010: 67).

Demanda contra “malos tratos”

En 1823 encontramos el caso de la mulata Rafaela, esclava de Don Santiago Castro, quien acude a la justicia para salir del dominio de su amo por “malos tratos”. Ante esta situación la ley permite un cambio de amo por medio de su venta. Lo que la esclava reclama es por esa misma razón, la baja de su precio, ya que su dueño impuso un costo arbitrario que no corresponde:

(...) Rafaela mulata esclava de Don Santiago Castro pretende salir del dominio de su señor por aliviar su servidumbre con otro amo que le dé mejores tratamientos. El citado Castro apresta a su venta; pero la estima en la cantidad de treientos pesos. Esta de manifiesto que esta suma excede al valor de la mencionada esclava que es achacosa y defectuosa. Así es que habiendo buscado comprador no le ha sido posible encontrarlo. El Protector ha practicado reiteradas diligencias extrajudiciales por recabar de Don Santiago Castro una equitativa rebaja la que no ha podido obtener. Escrito que si los amos gosan de un absoluto derecho de apreciar a sus siervos, estos lo tienen por cambiar de yugo que no puedan soportar, y esto es contra las leyes que amparan a esta rasa miserable (...) (subrayado nuestro) (ABHS, E.J. 1823-Nº 19).

Indudablemente se percibe el conocimiento que tenían los esclavos de las leyes que los “amparan” para poder hacer dicha solicitud de cambio de amo y rebaja de precio. Para lograr su objetivo, se vale de argumentos como poner al descubierto los malos tratos que la esclava Rafaela recibió de su dueño. Si se tiene en cuenta a la Real Cédula establecida en 1789, en el capítulo diez se trata sobre los límites que debe tener al amo al momento de imponer un castigo ¿hasta qué punto se cumple con dicha disposición? Además hay que entrever las leyes indianas establecidas de manera general sobre la prohibición de los malos tratos. Por otra parte, encontramos un argumento que se utiliza y es el de categorizar a la esclava como “achacosa y defectuosa” no digna del precio impuesto por el amo, y dentro del mismo capítulo de la Real Cédula, se establecía que el esclavo para poder ser vendido debía estar en buenas condiciones para poder hacer su trabajo. Esto nos plantea que al momento de una venta no interesan las disposiciones legales, solo el querer obtener beneficios económicos a cualquier precio.

Dentro de los argumentos utilizados por el amo Don Santiago Castro, encontramos el decir que no hay testigos para tal afirmación de la esclava:

(...) no es mi animo, ni será deprimir la opinión y notorio buen nombre del Procurador, solo ha sido y es esclarecer la justicia con la moderación propia con que debe hablarse, y según el merito que respira el expediente. No es necesario esforzar la pluma, ni una convicción rigurosa, citando leyes y doctrinas que reglan el particular (...) Aquel aparece en claro dia, fue forzado por la prisa, y dictado por la presicion: ensierra en si varios puntos de difícil prueba para afianzar la pretensa: que la esclava es achacosa, sin mas comprobante que el dicho, que insiste en mejor tratamiento sin otro justificativo del malo que me acusa que el simple acento, o contexto del pedimento (ABHS, E.J. 1823, N° 19).

Hasta este momento su argumento descansa en subrayar que no hay forma de comprobar el reclamo, ya que no pasa a ser más que un “dicho”. El amo tiene conocimiento sobre la forma “justa” en que deben descansar las pretensiones, es decir, en los instrumentos legales del cual se deben valer para probar lo que dicen. En otras palabras a falta de testigos no son formales las deliberaciones que se hagan:

(...) podre justificar cumplidamente que la indicada esclava hace sobre acto que ha insistido en igual pretensa, agravando mi honor, y en el propio Ministerio ha sido convencida de su voluntariedad. Por la ley para salir el esclavo de aquel señorío y patronazgo de su señor, es preciso justificar previamente las principales causas: que el amo perturbe en la Religión; que no contribuya a los

alimentos y bestuarios correspondiente, que une de tiranía (...) Señor Alcalde estoy libre notoriamente, ya por mi pacifico genial carácter, ya por mi acreditado buen nombre, ya por el publico buen gobierno de mi (...) portándome aun en los mayores exesos de la esclava con ligeras correcciones, y por sus defectos, aun los hombres mas libres reciben esta, no puede pues el criado mudar de amo quando quiere (ABHS, E.J. 1823-Nº 19).

Aquí también se demuestra el conocimiento de los derechos que tiene un amo sobre su esclavo y de las obligaciones que éste debe impartir sobre él, como la instrucción religiosa, el otorgamiento de alimentos y vestimentas, que por el hecho de nombrarlos parecería ser unos de los deberes “más importantes” que tienen los dueños. Es así como el dueño de la esclava se declara libre de toda acusación, apoyándose además en decir que la esclava debió recibir castigos más severos por sus faltas, pero que sin embargo por su buen nombre y carácter no los aplicó.

Evidentemente estamos ante dos tipos de declaraciones estratégicas, por un lado, la de una esclava que conoce sus “derechos” y que acude a la justicia para cambiar de amo utilizando varios recursos para poder lograrlo, y la de un amo que quiere vender a buen precio a un “bien” que por derecho le corresponde.

Santiago Castro no niega estar a favor de la libertad, pero expresa que en este caso se beneficiaría un comprador que puede obtener a una esclava a un precio rebajado, y que quizás él sí le imparta “malos tratos”. Entonces solicita a la justicia que se replantee el modo de tasar a la esclava para poder establecer un precio racional. Es así como él mismo emite un contra reclamo “¿como se me despoja de la esclava hasta el dia sin estar en mi poder tal vez viciándose?” (ABHS, E.J. 1823-Nº 19).

Si comparamos con el caso anteriormente expuesto, es notorio ver la importancia de contar con testigos al momento de acudir ante la justicia. Deja a relucir que la “simple palabra” no tiene validez, y que entra en juego el criterio de verdad en el testimonio de los pleiteantes.

En este sentido, se da lugar a otro interrogante: Santiago Castro tampoco presentó testigos para dar cuenta de sus afirmaciones ¿cuál es el criterio de verdad que se tiene para un sujeto con estatus social más elevado? y que en todo caso sí es considerado una “persona espiritual”, ¿tiene validez “el decir” de un esclavo que casi es considerado como una cosa-bien? Veamos lo que expresa en el dictamen el Procurador Síndico:

(...) mi convencimiento es desengañar a Don Santiago Castro de lo injusto de su opocion: podría hacerle ver a él, y a otros (...) en el absoluto derecho de

propiedad, que no dio la arbitrariedad de los amos, como en las vestias y en otra cosa vil, depende el precio y estimación del hombre constituido bajo el yugo cruel y tiranico de servidumbre; que el valor de todas y mas principalmente el de los siervos se mide por el tiempo de su servicio y por las cualidades buenas o malas que adquirieron resultando en su caso la consiguiente disminución del precio (...) se sirva mandar que el relatado Castro exiva en el acto la escritura del dominio o de compra de la mencionada esclava, para ver en cuanto la compró y los amos que le sirve (subrayado nuestro), y que por el mitico titular de la ciudad se haga el debido reconocimiento de su estado, y de los achaques habituales que la afligen y desmejoran su condicion (...) (ABHS, E.J. 1823-Nº 19).

Finalmente, el dueño de la esclava también debe dar pruebas fehacientes de lo que expresa en sus “dichos”, por ello le solicitan comprobante en mano para dar cuenta del precio de la esclava y reafirmar quién es su dueño. El procurador no niega el derecho que un amo tiene sobre su propiedad, pero como es “correcto” o “justo” esto se debe comprobar. Asimismo, para verificar las condiciones físicas en que se encuentra la esclava, es necesario contar con alguien que la supervise al momento del acto de venta, para poder fijar finalmente el precio que corresponda.

Caso similar al expuesto, encontramos al de la esclava Juana en el año 1827. Negra esclava de Don Manuel Terrada, difunto que vendió a su hija Saturnina a Doña Cecilia Burgos en la cantidad de doscientos pesos. Cuando la madre de la esclava solicitó a Doña Cecilia la venta de su hija “por motivo suficiente que tubo, fue castigada por su señora con bastante crueldad (...) despues castigada con azote que solo la crueldad del genio de dicha señora puede” (ABHS, E.J. 1827-Nº 20), la dueña pidió la cantidad de cuatrocientos pesos, por lo que no pudo conseguir compradores para su hija. Es así como acude al Protector de esclavos para que reduzca el precio a una cantidad moderada. La esclava expresa a través del Protector:

(...) templado y moderado el dominio absoluto y despotico que exhibian los amos sobre los esclabos, ya no les es libre afligir a esta posision infeliz de nuestra especie, bendiendolo por precios arbitrarios, como si fueran bestias o alguna otra cosa sujeta a la especulación de ambicionar hueso y ganancia (...) (ABHS, E.J. 1827-Nº 20)

El Protector manifestó que Don Vicente Toledo ofrece la cantidad de trescientos cincuenta pesos “debido al conocimiento de su servicio y al trabajo que habiendo la

esponente de educarla y enseñarle las habilidades que son notorias” (ABHS, E.J. 1827-Nº 20) y por lo tanto dictaminó que:

(...) al haber un ofrecimiento por trescientos cincuenta pesos y no siendo justo que se pribo la ama de la demanda que le ofrecen, la misma esclava elegirá por amo a quien mejor le acomode en la cantidad que ofrecen, y en este precio se otorgará la escritura de venta (...) (ABHS, E.J. 1827, Nº 20).

Así finaliza el pleito, la esclava es la que podrá decidir quién será su próximo amo, siempre y cuando se ajuste al precio de trescientos cincuenta pesos.

Por último, en este caso encontramos otro aspecto central para ser analizado: la edad con la que contaba la esclava Saturnina era de doce años, nuevos interrogantes surgen. El año del pleito es de 1827, por lo tanto catorce años han transcurrido desde que se ha dictado la libertad de vientres, y que en el año 1826 se ratificó nuevamente. Entonces, a la esclava Saturnina por “ley” le corresponde la libertad. De todas formas, estos aspectos no se cumplieron en la práctica, y mucho menos hubo, al parecer, un conocimiento desde los reclamantes de dichas disposiciones legales, o tan solo no le otorgaron validez. Lo que concretamente se observa es que no hubo mención en el pleito sobre estos aspectos.

Solicitud de libertad

En el año 1820 solicitan la libertad la esclava Lorenza Arias y el esclavo Antonio Arias, ambos en poder de la Señora Mónica Arias:

(...) con motivo de vernos privados y desconocer el origen de nuestras clasitudes, queremos constituir un apoderado que nos defienda renunciando el resorte del defensor que y para que el escrivano público no tenga enbarazo en estender y autorizar el poder que queremos conferir. Suplicamos se sirva concedernos el permiso necesario para dicho otorgamiento por una justicia (...) (ABHS, E. J. 1821-Nº1)

Claramente expresan los esclavos ignorar el origen de su esclavitud. Lo curioso es ver como se asocian entre ellos para acceder a la justicia, y que posiblemente dicha asociación les daría mayor peso a su reclamo. Una vez más los esclavos son conscientes de sus derechos y es por esa misma razón que solicitan un “apoderado” que los represente para el otorgamiento de una justicia. Este es el papel que debe cumplir el Protector de esclavos, quien además en calidad de Procurador General enuncia:

(...) que como la esclavitud se introdujo contra el systema de la naturaleza; es de necesidad impresindible que los amos tengan el albala, ó carta, que califique el titulo de sus siervos: de igual necesidad, que lo exhiban, en tal grado que las leyes de Partida expone, que si por casualidad pierde el amo el albala, el esclavo consigue su libertad (...) se ha de servir la integridad de V. ordenar, que Doña Mónica Arias exhiba en el acto de la notificación las escrituras que demuestren el dominio (...) (ABHS, E. J. 1821-Nº1)

Ante dicha solicitud del Procurador General de la escritura de los esclavos, Mónica Arias expuso que los documentos se encuentran en manos de su hermano el Señor Alcalde de 1º voto, Don Pedro Pablo Arias, y que en ese momento se encontraba ausente, por lo que a su regreso los presentaría. Por su parte, el Procurador respondió que dicho hermano ya había regresado, pidiendo nuevamente que exponga los documentos. Por lo tanto, Mónica Arias encontró un nuevo argumento para seguir manteniendo bajo su poder a los esclavos, manifestando que los había adquirido en un remate de Don Atanasio Slanes por almoneda pública a puertas del cabildo, ya que los documentos del remate debían existir en el archivo.

Este pleito no está dictaminado. Por lo cual, quedan las incógnitas de saber si se ha cumplido con las citadas leyes de las Partidas, o sí las diversas estrategias y contrargumentos de la dueña lograron mantener a los esclavos bajo su dominio. Una vez más entra en juego el criterio de verdad de los pleiteantes.

Comentarios finales

La justicia se plantea como un espacio para observar las relaciones sociales entre amos y esclavos. Es un espacio público de integración y participación de sectores subalternos, en este caso de los esclavos. Se demuestran aquí los intentos de adaptación o resistencia, aceptación o evasión de la normativa en la búsqueda de definir las condiciones de vida dentro de un contexto de transición, donde no solo van cambiando las prácticas, sino también las mentalidades de los participantes en un seno tradicional heredado de la “colonia”. Espacio público que se distorsiona a causa de un mundo dominado por la conflictividad, donde entran en juego intereses particulares, y que muchas veces ignora los aspectos consensuales.

Por su parte, en la práctica vemos que los amos optaron por realizar diversas tácticas para mantener bajo su propiedad a los esclavos. No desconocían las leyes y las nuevas ideas con respecto a la libertad, pero existió una resistencia por medio del

encauzamiento de sus estrategias hacia la retención de los esclavos. Tenían conciencia de los “derechos” de los esclavos, pero su concepción se tornó más bien en considerarlos como bienes-propiedad, objetos comerciables, negando de alguna manera su condición como ser espiritual, de personas racionales que podían hacer uso de dichos derechos impartidos desde las antiguas leyes hasta las más actuales.

Con respecto a los esclavos, fueron ellos quienes tomaron mayor conciencia del valor de sus derechos, por lo que intentaron en más de una oportunidad llevarlos a la práctica. Ellos adoptaron sus propias tácticas y estrategias para conseguir sus objetivos. Pero la libertad estaba más cerca en sus conciencias que en la realidad.

El acceso que los esclavos tuvieron a la justicia demuestra que no eran considerados por los funcionarios que la administraban, como objetos o cosas pasivas al estilo de la esclavitud antigua, pero que no por eso dejaban de considerarlos como sujetos propiedad de otro. Esto confirma la concepción dual que se tenía sobre el sujeto esclavo, concepción un tanto ambigua. Sin embargo, es notorio visualizar un carácter paternalista por parte del Protector de Esclavo, quien además cumplía con la función de Procurador Síndico o General. Los casos que hemos analizado, demuestran que dichos protectores reclamaban un trato humanitario para los esclavos por parte de sus amos. Analizar en profundidad el rol que jugaron éstos nos invita a realizar una nueva tarea.

FUENTES:

- Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia: Real Cédula 772-1789.
- Archivo y Biblioteca Histórico de Salta: Expedientes Judiciales, 1818, N° 22.
- ----- E. J. 1821, N° 1.
- ----- E. J. 1823, N° 19.
- ----- E. J. 1827, N° 20.

BIBLIOGRAFÍA:

- Agüero, Alejandro (2010): “Formas de continuidad del orden jurídico. Algunas reflexiones a partir de la justicia criminal de Córdoba (Argentina) primera mitad del siglo XIX”, en *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* [En línea], Debates. Puesto en línea el 23 de Marzo 2010, consultado el 30 de mayo 2013. URL: <http://nuevomundo.revues.org/59352>; DOI: 10.4000/nuevomundo.59352

- Altieri, Gerardo A. Carlo (2012): “Derecho y esclavitud en Puerto Rico del siglo XIX”, *Cuadernos intercambio sobre Centro América y el Caribe*, vol. 6. [En línea], consultado el 13 de marzo 2013. URL: <http://www.revistas.ucr.ac.cr/index.php/intercambio/article/view/3217>

- Bernard, Carmen (2001): “La población Negra de Buenos Aires (1777-1862)”, cap. III, en Quijada Mónica, Bernard Carmen y Schneider Arnd, *Homogeneidad y nación con un estudio de caso: Argentina, siglos XIX y XX*, España, CICS.

- Casals, Laura (2011): “Africanos y afrodescendientes en el Buenos Aires tardocolonial: una mirada sobre el cuerpo”, *Boletín americanista*, no 63, pp. 35-55. [En línea], consultado el 16 de marzo 2013. URL: <http://libertadoras.genderlatm.wp.horizon.ac.uk/files/2012/08/03-Casals.pdf>

- Castañón González, Guadalupe (2005): “Legislación negra (El Afocaribe colonial)”, *Revista del CESLA*, N° 7, Polonia, pp. 109-124.

- Durán, Claudia L. (1999): “Apuntes sobre la fuente judicial como recurso para la investigación social”, *Sociohistórica*, N° 6, pp. 233-241. [En línea], consultado el 25 de febrero 2013. URL: <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/13653>

- Giolitto, Loredana (2003): “Esclavitud y libertad en Cartagena de Indias. Reflexiones en torno a un caso de manumisión a finales del período colonial”, *Fronteras de la Historia*, vol. 8, Colombia, pp. 65-91. [En línea], consultado el 13 de marzo 2013. URL: [http://www.icanh.gov.co/recursos_user/Fronteras%2082003%20\(Completa\).pdf#page=67](http://www.icanh.gov.co/recursos_user/Fronteras%2082003%20(Completa).pdf#page=67)

- Goldman, Noemí (1998): “Crisis imperial, revolución y guerra (1806-1820)”, *Nueva Historia Argentina. Revolución, república, confederación (1806-1852)*, Buenos Aires, Ed. Sudamericana, pp. 22-69.
- Kluger, Viviana (2003): “¿Todo tiempo pasado fue mejor? La Condición Jurídica del Esclavo a través de la Mirada de los Fiscales de la Audiencia de Buenos Aires (1785-1812)”, *Revista. Jurídica Universidad Interamericana Puerto Rico*, vol. 38, pp. 93-453.
- Lucena Salmoral, Manuel (1996): “La instrucción sobre educación, trato y ocupaciones de los esclavos de 1789: una prueba del poder de los amos de esclavos frente a la debilidad de la corona española”, Ed. Universidad de Alcalá de Henares, Servicio de Publicaciones, pp. 155-178. [En línea], consultado el 24 de octubre 2012. URL: <http://hdl.handle.net/10017/5928>
- ----- (2005): “Regulación de la esclavitud negra en las colonias de América Española (1503-1886) Documentos para su estudio”, Universidad de Alcalá/ Universidad de Murcia, Ed. Nuevo Siglo, S. L., pp. 5-339.
- Mallo, Silvia (1991): “La libertad en el discurso del Estado de Amos y Esclavos, 1730-1830”, *Revista de Historia de América*, N° 112, Pan American Institute of Geography and History, pp. 121-146. [En línea], consultado el 24 de octubre 2012. URL: <http://www.jstor.org/stable/20139801>
- ----- (2010): “Libertad y esclavitud en el Río de La Plata. Entre el discurso y la realidad”, en Mallo Silvia e Ignacio Telesca (editores), *Negros de la Patria. Los afrodescendientes en las luchas por la independencia en el antiguo Virreinato del Río de La Plata*, Buenos Aires, S.B., pp. 65-87.
- Navarrete, María Cristina (2006): “Consideraciones en torno a la esclavitud de los etíopes y la operatividad de la ley, siglos XVI y XVII”, *Historia y Espacio*, N° 27, Cali, pp. 1-23.

- Perfetti, María Eugenia (2011): “Historia de la esclavitud en Occidente”, *Cuadernos Unimetanos*, N° 28, Caracas, pp. 38-45. [En línea], consultado el 13 de febrero 2013. URL: <http://dialnet.unirioja.es/download/articulo/4052703.pdf>

- Rosal, Miguel A. (1996): “Diversos aspectos relacionados con la esclavitud en el Río de La Plata a través del estudio de testamentos de afroporteños, 1750-1810”, *Revista de Indias*, vol. 56, N° 206, Madrid, pp. 219-235. [En línea], consultado el 23 de marzo 2013. URL: <http://revistadeindias.revistas.csic.es/index.php/revistadeindias/article/viewArticle/824>

- Triano Panadero, María A. (2007): “Esclavos negros en Charcas”, *Orbis incognitus: avisos y legajos del Nuevo Mundo: homenaje al profesor Luis Navarro García*, Universidad de Huelva, pp. 561-572. [En línea], consultado el 12 de febrero 2013. URL: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2929879>